

RESOLUCION Nº 300/01



En Buenos Aires, a los 26 días del mes de septiembre del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 389/00, caratulado "Grosman, Mónica Marcela c/ Dres. María R. Bossio y otros", del que

RESULTA:

La Sra. Mónica Marcela Grosman se presenta ante este Consejo de la Magistratura y denuncia presuntas "irregularidades procesales" que atribuye a los integrantes de la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. Zulema Delia Wilde, Ana María Rosa Brilla de Serrat y Benjamín Ernesto Fructuoso Zaccheo; a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 92, Dra. María Rosa Bosio; a la secretaria de aquel tribunal, Dra. Mabel Beatriz Vincent; y al secretario del juzgado, Dr. Diego Villar (fs. 2/7). La interesada solicita que este Cuerpo determine la responsabilidad en que habrían incurrido esas personas y establezca las sanciones disciplinarias correspondientes en función de los hechos que expone.

Expresa que se presentó el 2 de diciembre de 1999 ante el juzgado a cargo de la Dra. Bosio y solicitó "una serie de medidas cautelares patrimoniales en resguardo de[1] 50% de la masa ganancial que por derecho [le] corresponde, la cual se liquidaría por la futura liquidación de la (s)ociedad (c)onyugal, como consecuencia del (d)ivorcio (v)incular".

Agrega que, entre otras pruebas, requirió una pericial informática por realizarse en una página web publicada en Internet y en una tarjeta de presentación cuya titularidad -afirma- correspondía a su ex marido como integrante de la firma "Abaconet sociedad de hecho", empresa dedicada "a dar servicios de hosting de páginas web y de acceso a Internet".

Lo peticionado consistía en el copiado de toda la información contenida en los discos rígidos de las computadoras

de las oficinas del demandado, pertenecientes a la sociedad de hecho aludida, para luego ser entregadas en el tribunal (punto 4 del capítulo V del escrito de la Sra. Grosman, del 2 de diciembre de 1999 -fs. 91/98 de la causa 110.950/99-).

El 14 de diciembre de ese año la magistrada hizo lugar a lo requerido y designó al perito analista de sistemas, Sr. Claudio Javier Fogel. En el plazo de veinticuatro horas el profesional debía "ingresar en el sitio [-http://www.abaconet.com.ar/elj/elje.htm-](http://www.abaconet.com.ar/elj/elje.htm) y revisar la correlación de las copias agregadas a fs. 16/69 con las páginas que se publican vía Internet y presentar su informe en el (t)ribunal en dicho plazo" (fs. 101).

Asimismo, y para el supuesto de que el dictamen resultara afirmativo, también se lo nombró "interventor informante", en los términos del artículo 224 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a cuyo efecto debía ingresar en el domicilio de la calle Zañartú 1360 de esta ciudad y proceder "a llenar su cometido de conformidad con lo requerido" por la actora.

El 20 de diciembre de 1999 el perito aceptó el cargo y al día siguiente presentó un informe en el cual señaló -previo ingreso al sitio en Internet individualizado- la existencia de un cúmulo de diferencias entre el contenido de ese sitio y las copias agregadas por la peticionante de la medida. El 5 de enero del año 2000, de acuerdo con el mandamiento librado el 30 de diciembre de 1999, se constituyó en el domicilio antes referido y fue puesto en posesión del cargo por el Sr. Oficial de Justicia.

Asimismo, luego de señalar las computadoras personales que estimó pertinentes, copió la información requerida en tres discos compactos y un dispositivo de almacenamiento (*data cartridge*) para su posterior retiro.

En el otrosí, el oficial público dejó constancia que el Sr. Tulio C. Jawerbaum -quien había expresado al inicio del acto procesal que junto con los Sres. Bernardo y David Jawerbaum eran socios de "Abaco sociedad de hecho" y que "Abaconet sociedad de hecho" tenía su sede allí y era una subsidiaria que se dedicaba sólo al servicio de Internet- manifestó que "el Sr. Eduardo L. Jawerbaum no es integrante de la firma y que entre los archivos copiados de las computadoras

de la empresa(...) hay información privada(...) que no tiene nada que ver con el juicio que origina [esa] diligencia y correo electrónico de personas privadas ajenas a dicho juicio(...) se reserva el derecho de iniciar acciones de daños y perjuicios que pudieran resultar de la diligencia que consideran indebidamente dispuesta" (fs. 133).

El mandamiento diligenciado fue recibido el 13 de enero del año 2000 en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23 -de turno-, de acuerdo con el sello fechador suscripto por el Prosecretario Administrativo Jorge Horacio Navarro Quantín.

El 19 de enero de ese año el Dr. Abraham D.S. Arrués -quien se presentó en su calidad de apoderado de los Sres. Bernardo, David y Tulio Jawerbaum y de la firma Abaco- solicitó la devolución de la información secuestrada. El juzgado consideró que carecía de facultades para resolver la cuestión planteada por exceder su competencia de tribunal de feria. El 4 de febrero la petición fue reiterada ante el juzgado de origen y sustanciada la solicitud con acuerdo a la providencia de fs. 13 de los autos caratulados "Grosman, Mónica Marcela c/ Jawerbaum, Eduardo Luis s/ incidente - familia" (expediente 3.564/00). Ante la oposición al requerimiento formulado, la magistrada mantuvo el criterio de la providencia de fs. 100/102 dictada en el expediente 110.950/99, desestimando el incidente promovido (fs. 6/7, 10/13 y 32/32 de esa causa).

Apelada la resolución, el recurso fue concedido en relación. Luego de fundado y sustanciado el memorial, el incidente se elevó al superior, quedando radicado ante la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Ese tribunal, por resolución del 19 de septiembre del año 2000, consideró que "no est[aba] demostrada acabadamente la participación del demandado en la sociedad Abaco y respecto de Abaconet, tan sólo se acompañ[ó] una tarjeta que lo mencionaba como gerente". Agregó que "(s)i bien durante la tramitación del juicio de divorcio pueden decretarse medidas cautelares a raíz de la participación de los cónyuges en sociedades civiles y comerciales, debe actuarse con prudencia y con criterio restrictivo en su proveimiento". También estimó que correspondía reintegrar los tres discos compactos y el dispositivo de almacenamiento (*data cartridge*), en

consideración a la doctrina de ese tribunal, según la cual "las medidas dictadas en es[e] tipo de procesos deben ser con carácter restrictivo y con el límite de que sean estrictamente indispensables y que no resulten gravosas para terceros".

Con esos fundamentos revocó la decisión apelada y ordenó la devolución del material reclamado, imponiendo las costas en el orden causado (fs. 49).

El 3 de octubre del año 2000 la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 92 proveyó: "(p)or devueltos los autos(...). Notifíquese conjuntamente con lo resuelto por el Superior". La cédula dirigida a la denunciante fue diligenciada el 10 de octubre de ese año (fs. 51 y 54).

A fs. 55 el Dr. Arrués solicitó al juzgado la entrega de lo secuestrado. El 15 de noviembre de ese año, en respuesta a la vista ordenada por la juez, el representante del Fisco Nacional no formuló observaciones.

Los autos fueron devueltos el 21 de noviembre del año 2000. A tenor de la providencia dictada a fs. 56, y con fundamento en lo resuelto por la alzada y la notificación a la Sra. Grosman ya indicada, se dispuso la entrega de lo reclamado. El 28 de noviembre de ese año se dio cumplimiento a lo ordenado.

Mientras tanto, el 26 de octubre del citado año, la denunciante planteó ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil la recusación con causa de ese tribunal -por prejuzgamiento- y dedujo recurso extraordinario. El 31 de octubre el superior decretó que se requirieran los autos al tribunal de grado a cuyo fin, el 2 de noviembre del año 2000, se dispuso librar un oficio de estilo. Consta en esa comunicación una anotación que dice "Rec. 8/11/00" (sic) y al pie se advierte una suerte de media firma sin identificar (fs. 58).

La Dra. Bosio, mediante providencia del 29 de noviembre, ordenó elevar la causa al superior dejando constancia en ese auto de que "se despacha en la fecha, por cuanto a la fecha de su recepción el expediente se encontraba en el Rep. del Fisco" (fs. 59).

Ese mismo día el incidente fue recibido por la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Remitido a la presidencia de la cámara, a efectos del sorteo de la sala

que correspondía que se abocara a la recusación planteada, resultó desinsaculada la Sala "G". Al resolver, el 6 de abril del año en curso, ese Tribunal determinó que "la arbitrariedad o el error en un determinado pronunciamiento del juez, no constituyen ninguna de las causales de recusación con causa". En consecuencia, se rechazó la pretensión deducida por la Sra. Grosman (fs. 87).

Devueltos los autos a la Sala "J", el 3 de mayo del año en curso se decidió conferir el traslado del recurso extraordinario interpuesto.

La denunciante se agravió de la cuestión de fondo resuelta por la Sala "J" de la Cámara de Apelaciones. Además, destacó que el oficio de ese tribunal, mediante el cual se requirieron las actuaciones -ante la deducción de la recusación con causa y la interposición del recurso extraordinario- nunca fue agregado al expediente. Sobre el particular, refirió que no obstante haber sido librado el 2 de noviembre del año 2000 y recibido en el tribunal de grado el 8 de noviembre del mismo año, permaneció "en canastilla durante veinte días sin informar". Consideró que por esa razón se viabilizó el retiro de los discos compactos y del dispositivo de almacenamiento (*data cartridge*). Indicó que de esa manera se perdió la prueba y junto con ella la posibilidad de determinar la participación de su ex marido en la firma Abaconet, así como el porcentaje de ganancias que obtenía y que, en su medida, le correspondía. Entendió que de esa manera se vulneró el derecho de propiedad que se garantiza en la Constitución Nacional.

En cuanto a la decisión de la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cuestionó en forma enérgica al exponer su incredulidad de que ese tribunal tuviera por acreditados a los terceros incidentistas de una sociedad de hecho sin que exhibieran sus estatutos. También criticó que se ejecutara una resolución que no estaba firme y que no se notificara al juzgado de primera instancia "la interposición en legal tiempo y forma del recurso extraordinario, limitándose a solicitar la remisión de los autos principales" (fs. 7 de las actuaciones ante este Consejo).

Al concluir, solicitó que una vez determinado quiénes fueron los responsables, se la resarciera y se les impusiera las sanciones correspondientes.

CONSIDERANDO:

1º) Que del examen de las actuaciones se advierte que las imputaciones formuladas contra la Sra. Secretaria de la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dra. Vincent, y contra el Sr. Secretario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 92, Dr. Villar, exceden la competencia de este Consejo. Cabe recordar que en el artículo 7, inciso 12, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) sólo se otorgan a este Cuerpo facultades disciplinarias respecto de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, manteniendo la Corte Suprema de Justicia y los tribunales inferiores la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados, con acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

2º) Que, por otra parte, es dable señalar que la denuncia dirigida contra el Dr. Zaccheo, magistrado convocado en los términos del artículo 16 de la ley 24.018 para desempeñarse como vocal de la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, fue dejada sin efecto por este órgano constitucional, mediante resolución 63, del 16 de marzo del año 2001. En consecuencia, el pronunciamiento sobre su conducta ha devenido abstracto.

Respecto de las juezas que integran aquel Tribunal, Dras. Wilde y Brilla de Serrat, corresponde indicar que la presentación se refiere al fondo del asunto de la decisión atacada y se sustenta, a modo de ejemplo, en cuestionamientos como: si es posible que el tribunal haya dictado un pronunciamiento sin contemplar elementos de prueba agregados en el expediente y que fueron los fundamentos tenidos en cuenta por la jueza de grado para dictar la medida cautelar que esa sala revocó, o si debieron haberse tenido por acreditados a los incidentistas como integrantes de una sociedad de hecho sin que hubieran exhibido sus estatutos. Esos reproches sólo exhiben la discrepancia con decisiones que han sido adversas a los intereses de la denunciante, resultando extraños a la potestad sancionatoria de este Consejo. Por lo tanto, lo cuestionado no constituye falta disciplinaria alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14, apartado B), *in fine*, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) que asegura la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de sus

sentencias.

En ese sentido, se ha expresado que "cualquiera sea el acierto o error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto" (Fallos: 300:1326 y, en forma concordante, Fallos: 277:52, 278:34, 302:102 y 303:695, citados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, en lo autos "Dr. Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento" -causa 3/00-, publicado en la Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Año 2, N° 18, abril/mayo de 2000, pág. 38 y siguientes.

Tampoco podría imputarse a ese Tribunal la inobservancia de norma procesal alguna toda vez que el anoticiamiento al juzgado de grado del recurso extraordinario planteado ante su sede carece de una reglamentación que así lo exija. Por otro lado, ese requisito se cumpliría con la solicitud al tribunal de primera instancia de la remisión de los autos y el posterior libramiento del oficio.

Con fundamento en la consideraciones expuestas, este Consejo interpreta que no concurre en el caso conducta alguna -por parte de los integrantes de la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil- que pudiera configurar una falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99). En consecuencia -y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 72/01)- corresponde la desestimación de la denuncia.

3º) Que en cuanto a las imputaciones contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, Dra. Bosio, la Comisión mencionada estimó que correspondía solicitar a la magistrada -como medida preliminar- que informara a quién pertenece la firma que consta al pie del oficio del 2 de noviembre del año 2000 -fs. 58 de la causa 3.564/00-. Cabe aclarar que esa constancia aludiría a la recepción del oficio por el cual la alzada le solicitó la

remisión de los autos en los cuales se había deducido el recurso extraordinario y a la fecha de agregación de ese oficio a la causa.

Ello así toda vez que, si bien el recurso aludido tiene efecto suspensivo sólo desde su concesión, interpuesto tempestivamente en el *sub examine* y no concurriendo los presupuestos procesales contemplados en el artículo 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la restitución del material depositado en el tribunal en cumplimiento de la medida cautelar dispuesta, se realizó cuando el pronunciamiento de segunda instancia no se encontraba firme.

La Dra. Bosio respondió, mediante oficio del 3 de julio del año en curso, que le era imposible dar la información solicitada por no encontrarse todos los autos que tramitan entre la denunciante y su ex marido en la sede del juzgado. Por lo tanto, corresponde comunicar a la jueza denunciada que, una vez que le sean devueltas las causas de referencia, proceda a efectuar el informe que se le requirió. En consecuencia -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 72/01)- y en lo que se refiere a esta cuestión, corresponde continuar con el trámite de las actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción contra los integrantes de la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Dres. Zulema Delia Wilde, Ana María Rosa Brilla de Serrat, en los términos del artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2º) No emitir pronunciamiento respecto del Dr. Benjamín Ernesto Fructuoso Zaccheo por tratarse de una cuestión que ha devenido abstracta.

3º) Continuar el trámite de las actuaciones ante la Comisión de Disciplina respecto de la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, Dra. María Rosa Bosio.

4º) Notificar a la denunciante y a los magistrados

denunciados.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper (en disidencia al punto 3º) - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Alfredo I.A. Vítolo - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)